

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340658781



07-06-2024

Bogotá D.C

Señor:

CRISTIAN AYALA GRAJALES

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO- AUTORIDADES DE TRÁNSITO-Civiles.
Radicado No. 202430030829772 del 20 de mayo del 2024.**

Respetado señor Ayala, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 202430030829772 del 20 de mayo del 2024, mediante la cual se formulan las siguientes:

CONSULTAS

"1. ¿Están los agentes de tránsito, conocidos como 'agentes azules', de las diferentes secretarías de movilidad de tránsito de Colombia, facultados por el Código Nacional de Tránsito Terrestre para realizar persecuciones a infractores de las normas de tránsito?"

2. En caso afirmativo, ¿cuáles son las disposiciones legales específicas que les otorgan dicha facultad?"

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", establece lo siguiente:



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340658781



07-06-2024

“Artículo 2o. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

(...)”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 del 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, al tenor indica:

“Artículo 3o. Autoridades de tránsito. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El ministro de Transporte.

(...)

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial..

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3o. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4o. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención”. (NFT)

A su turno, el artículo 7 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 del 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.”, versa lo siguiente:

“Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340658781



07-06-2024

infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

Parágrafo 1º. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

(...)" (NFT)

Frente al procedimiento ante la comisión de una infracción a la norma de tránsito, en el primer inciso del artículo 135 de la [Ley 769 de 2002](#), modificado por el artículo 22 de la [Ley 1383 de 2010](#), "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Artículo 135. Procedimiento. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

(...)" (NFT)

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.", modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, "Por medio



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340658781



07-06-2024

de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.”, refiere:

“Artículo 2°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 56. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte”. (NFT)

Frente a las funciones generales de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, el artículo 5 de la precipitada Ley, al tenor consagra:

“Artículo 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.

3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340658781



07-06-2024

Ahora bien, en relación con la persecución por parte de un agente de tránsito, la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio se ha pronunciado al respecto mediante el radicado MT No. 20211340587941 de 15 de junio del 2021, en los siguientes términos:

“(…) cabe señalar que el procedimiento a seguir frente a la comisión de una infracción de las normas de tránsito esta descrito en la citada ley sin señalar aspecto alguno sobre persecuciones que puedan iniciar los agentes de control al tránsito por una presunta infracción, no obstante y reiterando el concepto emitido por esta Oficina Asesora citado en precedencia, es viable señalar que en el evento en que el presunto contraventor se dé a la fuga y el agente de tránsito cuente con las pruebas que demuestren la comisión de la infracción podrá imponer el comparendo. (...)”.

Desarrollo del problema jurídico

Agente de Tránsito y Transporte, es todo empleado público o contratista que ejerce funciones u obligaciones, investida de autoridad para la circulación vehicular y peatonal, y del control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹ en cada uno de los entes territoriales del país. Estas autoridades velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, además sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio.

De igual manera, los cuerpos de tránsito y transporte en cumplimiento del régimen normativo ejercerán de manera permanente las funciones de: *i)* policía judicial, *ii)* orientación y educativas, *iii)* preventiva, *iv)* solidaria y *v)* vigilancia cívica.

En ese orden de ideas, bajo el cumplimiento de su función Preventiva, con relación a la comisión de infracciones o contravenciones, el agente de tránsito está en deber de regular la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito, así las cosas, ante la comisión de una infracción por parte de un conductor de un vehículo, la autoridad tendrá que ceñirse al procedimiento reglamentado en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010 e imponer la respectiva orden de comparendo.

Ahora bien, en el evento en que el presunto contraventor se dé a la fuga después de ser requerido por la autoridad de tránsito, vale resaltar que el Código Nacional de Tránsito no regula el procedimiento a seguir frente a este evento, por lo que esta oficina considera que el Agente deberá elaborar la orden de comparendo, siempre y cuando tenga el material probatorio que sustente la imposición del mismo, el cual, posteriormente será enviado al correo del propietario del vehículo, para que comparezca en el proceso contravencional presente descargos, la pruebas que pretenda hacer valer y solicite las que considere pertinente.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

1 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicado No. 1826 del 20 de septiembre de 2007. M.P.: Enrique José Arboleda Perdomo.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340658781



07-06-2024

Respuesta a los interrogantes No. 1° y 2°

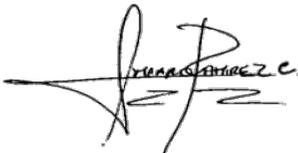
De acuerdo con el análisis normativo desarrollado, los agentes de tránsito quienes en su servicio portan uniforme de color azul turquí, ostentan la calidad de autoridades de tránsito de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 del 2010, ejerciendo permanentemente las funciones instituidas en artículo 5 de la Ley 1310 del 2009.

En ese orden de ideas, los agentes de tránsito, en garantía de la seguridad vial y ejercicio de sus funciones, al detectar la comisión de una infracción de tránsito, el agente detendrá el vehículo y deberá seguir el procedimiento en los términos establecidos en el Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, imponiendo la respectiva orden de comparendo.

Ahora bien, en el evento en que el conductor requerido haga caso omiso al requerimiento de la autoridad de tránsito y se dé a la fuga, el agente deberá proceder a recolectar el material probatorio necesario, para así elaborar la orden de comparendo y posteriormente enviar el comparendo a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Valeria Torres Pabón - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

